

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

- 1273** *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1974, por la que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 154 a 170, ambos inclusive, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14615 en el número 3) del apartado a) del epígrafe 7423, donde dice: «Por el promedio de tonelaje de arqueo bruto, ...», debe decir: «Por el promedio diario de tonelaje de arqueo bruto, ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- 1274** *DECRETO 34/1975, de 10 de enero, por el que se convocan elecciones provinciales complementarias.*

Convocadas por Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, elecciones provinciales para la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y celebradas las votaciones el día señalado al efecto, se formularon impugnaciones contra las mismas en algunas Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. Tres de ellas fueron admitidas por el Tribunal competente, dejando sin efecto, en parte, la elección celebrada, lo que obliga a la convocatoria de elecciones complementarias para dar cumplimiento a las correspondientes sentencias.

A estas vacantes deben añadirse aquellas otras, producidas por diversas circunstancias, cuya provisión resulta aconsejable para facilitar el buen funcionamiento de la Corporación Provincial respectiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, para proveer en las Corporaciones Provinciales expresadas en el artículo siguiente las vacantes correspondientes a los grupos representativos que igualmente se indican.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

- Uno. En la Diputación Provincial de Alicante, a una vacante de representación municipal.
 Dos. En la Diputación Provincial de Badajoz, a dos vacantes de representación municipal.
 Tres. En la Diputación Provincial de Baleares, a una vacante de representación municipal.
 Cuatro.—En la Diputación Provincial de Huesca, a una vacante de representación de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Cinco. En la Diputación Provincial de León, a una vacante de representación municipal.

Seis. En la Diputación Provincial de Málaga, a una vacante de representación municipal.

Siete. En el Cabildo Insular de Gran Canaria, a dos vacantes de representación de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Ocho. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, a dos vacantes.

Nueve. En la Diputación Provincial de Salamanca, a una vacante de representación municipal.

Diez. En la Diputación Provincial de Santander, a dos vacantes de representación municipal.

Once. En la Diputación Provincial de Valencia, a una vacante de representación municipal.

Artículo tercero.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán lugar el domingo día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cinco. La que ha de celebrarse para la elección de Consejeros de la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas se verificará el sábado día uno de marzo siguiente.

Artículo cuarto.—Los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos en virtud de estas elecciones desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquellos a quienes sustituyan por anulación de elección, fallecimiento o pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su designación.

Artículo quinto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

- 1275** *ORDEN de 17 de enero de 1975 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica de 1 de diciembre de 1971.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta del Sindicato Nacional del Metal sobre modificación de la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica de 1 de diciembre de 1971, elevado el nuevo texto por

la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio,
He acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elevado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones a la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica de 1 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre.

Art. 2.º Que la presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero del presente año, excepto la modificación del artículo 71, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1975.

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas respecto de la interpretación y aplicación de la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban en la presente Orden.

Art. 4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de enero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1971

Se introducen en la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica de 1 de diciembre de 1971 las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 37. El párrafo 1.º quedará redactado de la forma siguiente:

«El número de horas de trabajo con carácter normal será de cuarenta y cuatro a la semana, distribuidas de modo igual todos los días, excepto el sábado, en que se trabajarán cuatro horas.»

No obstante, quedan facultadas las Empresas para que, de común acuerdo con sus Jurados de Empresa o Enlaces sindicales, en su caso, puedan establecer horarios distintos, siempre que éstos no excedan ningún día de nueve horas.»

Artículo 41. Se modifica el párrafo 1.º, en los siguientes términos:

«El descanso mínimo para el trabajo que se preste ininterrumpidamente durante ocho horas o más será de quince minutos, y formará parte, a todos los efectos, de la jornada de trabajo, excepto que en dichos quince minutos no se percibirá, si lo hubiere, el complemento de cantidad o calidad de trabajo (incentivos).»

Artículo 43. La fórmula que se contiene en el precepto para el cálculo de las horas extraordinarias queda establecida de la forma que se indica:

FORMULA

$$\frac{S \times (1,35 \times 365 + 1,25 \times 50) \times 1,50}{2.100 \text{ horas (diurna y nocturna)}} = \text{hora extraordinaria.}$$

$$\frac{S \times (1,35 \times 365 + 1,25 \times 50) \times 1,75}{2.100 \text{ horas (diurna y nocturna)}} = \text{hora extra en festivo.}$$

S = Salario base del anexo.

1,35 = S. mínimo + 25 por 100 (antigüedad) + 10 por 100 (puntualidad y asistencia).

1,25 = S. + 25 por 100 (antigüedad).

50 = Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

2.100 = Horas hábiles normales.

1,50 = Coeficiente horas exiras (diurnas y nocturnas).

1,75 = Coeficiente horas festivas.

Artículo 45. El apartado número 2 tendrá la siguiente redacción:

«Tres días naturales, en caso de fallecimiento de abuelos, nietos y hermanos, así como en caso de enfermedad grave de los padres, hijos o cónyuge y alumbramiento de la esposa.»

Artículo 57. Los párrafos 1.º y 2.º quedarán sustituidos por el que a continuación se indican:

«Todo el personal percibirá dos gratificaciones extraordinarias, con motivo del 18 de julio y Navidad, calculadas sobre el salario base más la antigüedad que corresponda. La gratificación de 18 de julio será de veinte días y la de Navidad de treinta días.»

Artículo 71. Los dos últimos párrafos quedarán redactados de la manera que se indica:

«Aquellos trabajadores que se jubilen entre los sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive, percibirán, como premio y por una sola vez, la cantidad de 50.000 pesetas.»

«Al fallecimiento del trabajador que lleve más de diez años al servicio en la Empresa, su cónyuge, hijos (con preferencia los menores de edad o los impedidos) o los padres percibirán, por este orden, esa misma cantidad, siempre que dependan económicamente del trabajador fallecido.»

En el capítulo IX, Régimen asistencial, y a continuación de su artículo 82, se incluye un artículo 82 bis, con el texto siguiente:

«Se establece, con carácter transitorio, en concepto de becas para la enseñanza, y durante los meses del curso escolar, para los hijos comprendidos entre los cuatro y catorce años, de aquellos trabajadores que lleven más de cinco años en las Empresas, la cantidad de 300 pesetas mensuales por hijo.»

Para la percepción de esta beca será preceptiva la justificación de asistencia a los Centros escolares.

Esta percepción no tendrá carácter salarial a ningún efecto.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1276

ORDEN de 14 de enero de 1975 por la que se conceden subvenciones e incentivos a las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

Dentro del Programa de Potenciación de los Medios de Producción Ganadera, aprobado para el III Plan de Desarrollo Económico y Social, se establece una dotación que aparece en el epígrafe presupuestario 21.04.752/824, para subvenciones por diferentes conceptos relacionados con la reproducción y mejora ganadera, entre los que se incluye las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos, como instrumento de gran interés para desarrollar el proceso selectivo del ganado.

Reglamentada la normativa para la constitución de las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), y Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede establecer la normativa para la concesión de subvenciones e incentivos destinados a favorecer la participación de dichas Entidades en el proceso de la mejora ganadera.

En su virtud, este Ministerio, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Como estímulo para el desarrollo de los Libros Genealógicos del Ganado, a través de Entidades Colaboradoras representativas de las Asociaciones de Ganado Selecto, se concederán, con cargo a los créditos presupuestarios de este Ministerio, las subvenciones y ayudas que se determinan en la presente Orden.

2.º Podrán ser beneficiarios de los mismos las Entidades a las que se les haya otorgado título correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

3.º La cuantía de la subvención ascenderá al 50 por 100 del coste necesario para desarrollar las actividades del Libro Genealógico, aplicado por reproductora inscrita, sobre la base del número mínimo exigido para la concesión del título de Entidad Colaboradora, y el límite a que se alude en el punto 7.º de la presente disposición.